

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION No.:** 500012333000 – 2017 00484 – 00

**DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del **C.P.A.C.A.**, **ADMÍTASE** la presente demanda.

### AMPARO DE POBREZA.

El apoderado de la parte demandante en el acápite 9<sup>1</sup> del escrito de la demanda solicita se sirva reconocer y conceder el amparo de pobreza, donde bajo gravedad de juramento manifiesta que la demandante no cuenta con ingresos económicos suficientes para cubrir los gastos procesales.

El artículo 151 del **C.G.P.** (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**) establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, petición que deberá firmar bajo la gravedad del juramento, y el demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formularlo al mismo tiempo con la demanda, en escrito separado.

El solicitante debe expresar, bajo juramento, que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 5 vuelto del cuaderno principal.

En el sub iudice, la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito<sup>2</sup> separado por parte del señor **DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRIGUEZ** quien además afirma bajo juramento que no cuenta con los ingresos económicos suficientes tales como rentas de capital, honorarios, o salario en exceso para cubrir los gastos procesales, puesto que los ingresos percibidos solo cubren los gastos para su propia subsistencia y la de sus alimentos.

Así la cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud porque no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, ya que basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario.

Sin embargo, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual.

En consecuencia y visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, por lo tanto, el **DESPACHO**:

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del **C.P.A.C.A.**, se dispone:

**1.1.-** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 del **C.P.A.C.A.**

**1.2.-** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del **C.P.A.C.A.** y al párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**1.3.- ENVIASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia de la demanda con sus anexos y del auto, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**1.4.- CORRER TRASLADO** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del **C.P.A.C.A.**,

---

<sup>2</sup> Folio 27 del cuaderno principal.

término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 del **C.P.A.C.A.** modificado por el artículo 612 del **C.G.P.**

**1.5.-** De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del **C.P.A.C.A.** la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**1.6.-** Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

**1.7- ÍNTESE** a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 del **C.P.A.C.A.**, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**1.8.-** Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRIGUEZ**, por las razones expuesta en la parte motiva.

**1.9.-** En los términos del artículo 76 del C.G.P., (aplicable por la remisión general del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**) **SE ACEPTA** la renuncia al poder del Dr. **CARLOS MARIO RODRIGUEZ PINZON** quien venía actuando como apoderado del demandante (folio 34). La renuncia que aquí se acepta pondrá fin al mandato conferido en los términos de dicha norma.

**1.10.-** Se insta al señor **DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRIGUEZ** ha conferir poder a un abogado para que lo represente en el presente proceso según lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., (aplicable por la remisión general del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**).

**2.** Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

**3.** Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>4</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el

<sup>3</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 3. *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

<sup>4</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>5</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada

---

<sup>5</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.